

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para pronunciarse sobre la demanda. El apoderado presenta tarjeta profesional vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Impugnación de actas Vs. E. Estela G. S. A. S.
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2.020)
Radicación 760013103008-2020-00171-00

Reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente, dentro de la presente demanda de impugnación de actas, instaurada por Luis Fernando Estela Marchant frente a E. Estela G. S. A. S., corresponde admitir a trámite la demanda propuesta.

De otra parte, el apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar. A efectos de determinar su procedencia, necesario es acudir a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 382 del C. G. P., el cual establece que la medida podrá decretarse si la violación aducida surge del análisis de las pruebas aportadas, lo que no constituye un prejuzgamiento; adicionalmente esta solicitud releva del requisito de la remisión previa de la demanda como mensaje de datos al demandado, conforme lo exige actualmente el inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

A la demanda se adosó como anexo el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, la cual permite corroborar que el domicilio de ese ente moral se encuentra en esta Ciudad, corroborando la competencia del Despacho para conocer del proceso, así mismo da cuenta que el acto ahora demandando, esto es nombramiento de representante legal principal y suplente contenidos en el Acta 067 de 29 de julio de 2020, se encuentra recurrido en el efecto suspensivo. Al atacar el acto administrativo 11698 de 31 de agosto de 2020, que correspondía a la inscripción de la citada Acta, corroborando que la demanda se formuló en respeto al término de caducidad de 2 contados a partir del Registro del acto – 31 de agosto – el cual se encuentra recurrida.

Se encuentra copia del acta No. 067, conforme la cual el 75% de los accionistas de la demandada designaron en sesión extraordinaria desarrollada el 29 de julio de 2020, la designación de representante legal, al señor Jaime Alberto Estela Marchant, y como suplente al señor Felipe Estela Marchant. Ahora, si bien se observa que el demandante se pronunció frente a la citación efectuada, refiriendo “*Ud. [Felipe Estela Marchant] es el Representante Legal Suplente de la Sociedad, quien legalmente solo puede actuar en las faltas absolutas y/o temporales del principal. Esto es una violación a los estatutos de la Sociedad, toda vez que los estatutos en su Art. Décimo cuarto (14) deja claro (...)*”

Emerge patente que la parte actora debió anexar una copia de los Estatutos de la Sociedad a efectos de corroborar la divergencia entre lo estipulado por el actor y el acto ahora atacado, es así que al constituir dicho estatuto como una norma entre las partes, el juez debe revisar su contenido a efectos de determinar si efectivamente existe la discrepancia enrostrada, la cual

no es de público conocimiento ni se encuentra en la página web de la empresa <https://www.lasempresas.com.co/cal/e-estela-g-sas/>. Adicionalmente era necesario verificar si la sociedad no estableció en sus estatutos excepciones para que el representante legal suplente citará a reuniones extraordinarias, siendo así insuficiente el contenido del oficio trasliterado atrás, pues, **solo para efectos del decreto de la medida cautelar**, en esta etapa inicial del proceso, no se cuenta con todos los elementos probatorios que permitan determinar si lo ocurrido se ajusta o no a la normatividad, ante la carencia probatoria subrayada.

Así lo explica la doctrina especializada sobre el tema, al resaltar “*A instancias del actor es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Para que sea decretada es preciso que el juez observe la contrariedad entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, lo que puede advertir no solo con la comparación de las disposiciones sino con las pruebas aportadas. De ahí que el actor deba ser acucioso en la aportación de pruebas con la demanda si quiere provocar el decreto de la cautela*” (Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Ed. Esaju)

Así las cosas, el despacho no encuentra viable el decreto de la medida cautelar solicitada, sin necesidad de fijar caución, conforme lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios propuesta por Unitecnos S. A. S., representada por Luis Fernando Estela Marchant, la primera en condición de socio de E ESTELA G SAS, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 289 a 292 del C.G.P. a través de la dirección aportada con el escrito de demanda, podrá acudir a la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación legal anexos a la demanda.

CUARTO.- NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme las razones anotadas.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

Dad.

760013103008-2020-00171-00